

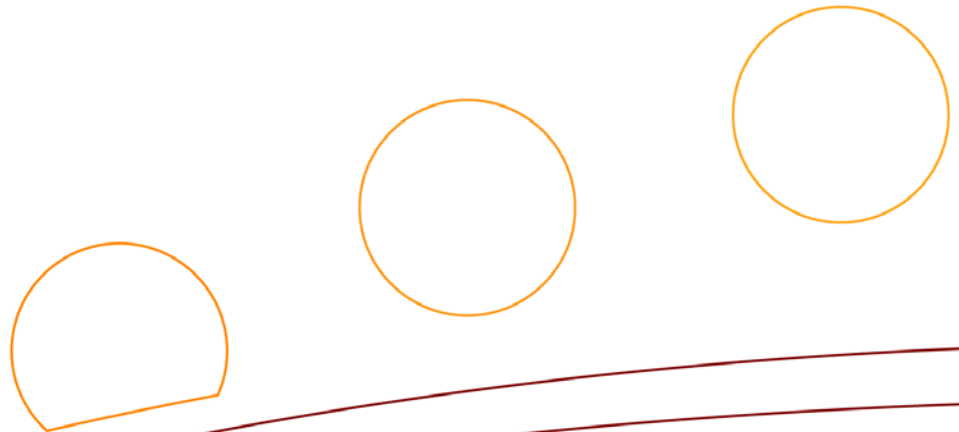
BICENTENARIO DE LAS REALES CÉDULAS DE FERNANDO VII **1814-2014.**

Intentos de reforma de la administración territorial.



El Archivo Municipal de Niebla conserva, entre muchas de sus joyas documentales, los libros de Actas Capitulares de 1808 a 1818 (legajo 19). Puede parecer lógico que un Archivo custodie y conserve esta sección documental pues es una de las principales que componen el Inventario municipal, pero debemos tener en cuenta que las circunstancias sociales y culturales que rodearon este periodo, motivaron un clima de enorme incertidumbre porque coincide con la **Guerra de la Independencia** (1808-1814) y la **Restauración de Fernando VII**. Durante la guerra se saquearon muchos pueblos y ciudades y con la restauración absolutista se mandó a destruir gran parte de los documentos custodiados en los archivos, concretamente los alusivos a los textos liberales o a la etapa constitucional. De hecho, en este legajo faltan las Actas Capitulares de los años 1809 y 1813, habiendo constancia también de como, el Ayuntamiento de Niebla interviene y se preocupa por la conservación de “los papeles” de su Archivo y de su organización tras estos años difíciles, como nos muestra el Acta Capitular de 7 de abril de 1812 en que se solicita que

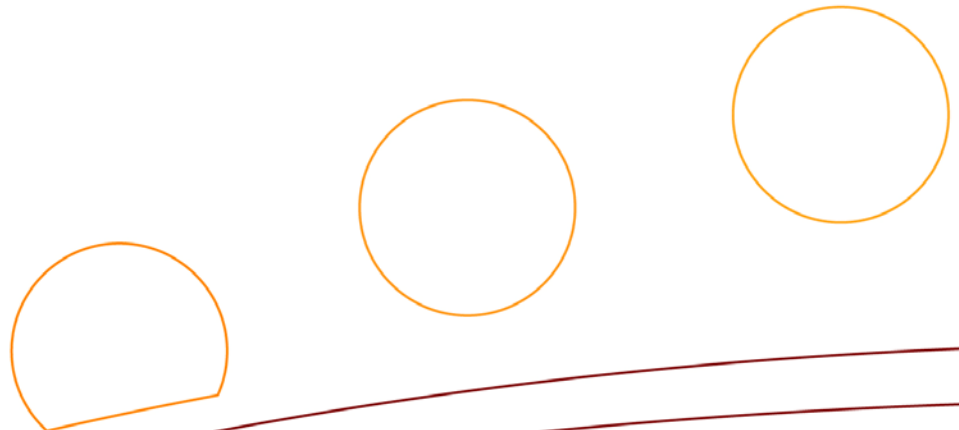
“Por quanto interesa a la Villa la custodia y conservacion de Privilegios, Executorias, y demas Papeles desu Fondos como tambien los delos del comun, deella, y Pueblos desu termino, y Jurisdiccion, siendo preciso ha ora hacer de depararselos que pertenezcan a las Escribanías Públicas y numerarlas para sus respectivas entregas por Ynventario yque enel Archivo queden solo los que devan permanecer como tocantes al Ayuntamiento, se



proceda desde luego aun Exacto reconocimto detodo loque se encuentre, con especificación de su esstado de conservación, detterioro, colocación o dislocación, conqese hacen y vena, anotandose por aumentto enel Ynventario”.

Este extracto del documento denota la importancia del Archivo Histórico de Niebla y la necesidad de organizar y de conservar toda la documentación que hay en él, que afecta tanto a la villa de Niebla como a otros “lugares” bajo su “jurisdicción”.

En esta época tenemos que hacer mención, indiscutiblemente, a la **Constitución de 1812**, que ha pasado a la historia como el elemento clave en el que se han fijado las bases del Estado Moderno en España. Aunque sólo estuvo en vigor seis años y en tres periodos diferentes, el que nos concierne para este artículo es el primero de ellos, que perdura hasta el 4 de mayo de 1814, está claramente vinculado con la restauración monárquica de Fernando VII, y termina con las ansias de reforma política, social y económica en España. Pero, ¿Por qué se redacta una Constitución?. La respuesta la tenemos en que los Borbones se encuentran con una administración territorial antigua y desfasada predomina un fuerte centralismo. Así se dan pasos hacia la descentralización, hacia un cambio institucional de la organización de los municipios y provincias, y hacia un nuevo planteamiento de la estructura y administraciones territoriales. La fórmula que se propuso fue la de extender Ayuntamientos a todo el Reino, ya que había pueblos que dependían todavía de otro para su gobierno; esto supuso la abolición de cualquier privilegio y la creación de las diputaciones provinciales como un “ayuntamiento céntrico” con funciones similares a las Audiencias del Antiguo Régimen. El Título VI de la Constitución es el que nos deja aspectos más clarificadores sobre la necesidad de establecer una estructura municipal y provincial. La formación de los nuevos ayuntamientos constitucionales se produce por Decreto de 23 de mayo de 1812. De esta misma fecha es el Decreto sobre el establecimiento de diputaciones provinciales en la península y ultramar, en el que se hace la



primera división constitucional del territorio aunque la división territorial tendrá que esperar hasta 1833.

Sin embargo, con la instauración monárquica de Fernando VII se restaura el absolutismo entre 1814 y 1820, derogándose la Constitución de Cádiz y persiguiéndose a los liberales. Para ello se dictan dos **Reales Cédulas**¹ en que aunque mantuvieron las instituciones creadas y suprimieron otras, la fórmula fue volver a la situación anterior a 1808, yéndose de nuevo a una administración tradicional y frenándose los cambios que se habían realizado, especialmente, de índole municipal.

En cuanto a la **Primera Real Cédula** de Fernando VII que conservamos en el Archivo, en el legajo 19. De ella, se presenta un extracto literal de lo más destacado: *“Por la que se manda sigan los actuales Ayuntamientos; que continúen los Jueces de primera instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores; restablece por ahora las Audiencias y Chancillerías; extingue las Diputaciones Provinciales y Juntas de Censura (25 de junio de 1814)”*.

1º. Que mientras el mi Consejo me propone con mas conocimiento, y la brevedad posible, lo que entienda acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continúen en ellos los sujetos de quienes actualmente se componen, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resulten criminales; pero con dos precisas calidades: primera: que sus individuos no puedan ejercer otras funciones que las que les competían y podían ejercer en el año de mil ochocientos ocho: segunda: que se borren de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subroge la habilitacion interina que se les concede por esta mi Cédula.

2º Que desde luego queden extinguidas las Diputaciones Provinciales, y sus funciones vuelvan á las autoridades á que pertenecían respectivamente antes de su establecimiento, y que recogidos por las respetivas Contadurías de Provincia los papeles existentes en sus Secretarías en cumplimiento de mi Decreto de quince de este mes, se remitan al mi Consejo los que pertenezcan á su conocimiento, con copia íntegra de los inventarios que se formen, para que haga de ellos el uso que corresponda”.

La **Segunda Real Cédula** suprime los actuales ayuntamientos y restablece administraciones anteriores a 1808. De ella, se presenta un extracto literal de lo más destacado: *“Por la qual se manda que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldías mayores en la planta que tenían en el año de 1808, con lo que se expresa (19 de agosto de 1814).”*



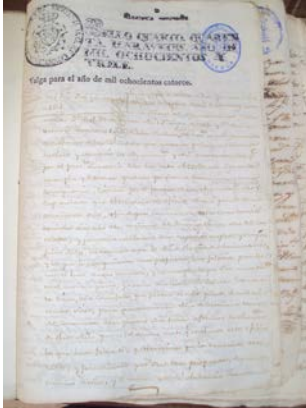
1º Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del Reyno, asi los que se substituyeron á los antiguos, como contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formación de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regían en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochos.

2º Que igualmente se supriman y queden extinguidos los oficios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las Ciudades, Villas y Lugares que no los tenian en la precitada época.

3º Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los habia en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteración alguna en quanto á la denominación, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporación, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, asi en los pueblos de Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

5º Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho, y en su conseqüencia si faltasen Diputados de Abastos ó Personeros del Comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

9º Baxo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del Reyno la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes, todo en el modo y forma que se practicaba asi por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.



Ese mismo día, Niebla asiste a un **Acuerdo Capitular** (pág. 153, Libro de Actas Capitulares) para suprimir la Corporación municipal, según la Segunda Real Cédula y se convocan nuevas elecciones. En ella se reúnen “*los señores del Ayuntamiento Don Josef Dominguez (alcalde), Don Juan Moralo y Don Andres Venitez (regidores) y Don Nicolás Pacheco (síndico)*”. El secretario lee la Real Cédula por la que se manda a disolver y a extinguir los ayuntamientos constitucionales, por lo que se acuerda que se “*guarde, cumple y execute*” y que se cite a los capitulares que ocupaban su cargo en 1808 para la toma de posesión que se llevaría a cabo el 20 de agosto. Si alguno hubiese fallecido, se manda a cumplir el artículo 5º y 9º de la Real Cédula. También se cita a los concejales que ocupaban su cargo en 1807 para que concurran en el día 20 a las cuatro de la tarde para participar en la elección del nuevo alcalde. Una vez finalizado el trámite se manda la propuesta a la Audiencia territorial.

Servicio de Archivos Mancomunidad de Desarrollo Condado de Huelva

¹Cédula es una orden expedida por el rey de España entre los siglos XV y XIX. Su contenido resolvía algún conflicto de relevancia jurídica, establecía alguna pauta de conducta legal, creaba alguna institución, nombraba algún cargo real.

- AMN. *Actas Capitulares 1808-1818*. Legajo 19.
- Salvador Crespo, Mayte: “*Municipios, provincias y territorios de Ultramar*”. *Las huellas de la Constitución de Cádiz*. X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Cádiz 26 y 27 de enero de 2012.

